

**TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP**

**SEGUNDA SALA**

**ROL N°4-2025**

Santiago, veinte de febrero de dos mil veinticinco. -

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, los clubes Deportes Melipilla y Deportes Concepción, apelan de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, de fecha de 7 de enero de 2025; que por una parte acogió la excepción de falta de legitimación activa del denunciante Deportes Concepción, interpuesta por el Club Melipilla, en lo que se refiere a la denuncia por incumplimiento de obligaciones previsionales por parte de este último club, la cual es rechazada, que además, hizo lugar a la denuncia por presentación de documentación falsa por parte del Club Deportes Melipilla, interpuesta por el Club Deportes Concepción en esta causa, declarando que:

1.- Se aplica al Club Melipilla la sanción de desafiliación de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, perdiendo dicho club la calidad de afiliado o asociado a esta Corporación, por haber incurrido en la infracción consistente en la *presentación de documentación falsa a la Asociación*, contemplada en el artículo 84° letra g) del Reglamento de la ANFP.

2.- Se suprimen de inmediato todos los derechos que le corresponden al Club Melipilla en el patrimonio de la Asociación. No obstante, la pérdida de la calidad de afiliado no lo libera de sus obligaciones financieras y económicas para con la Asociación o para con los otros miembros de ésta.

Que en primer término la parte apelante Club Deportes Concepción sostuvo en su libelo que la sentencia recurrida debe ser revocada toda vez que la excepción de legitimación activa opuesta por MELIPILLA debe ser rechazada en atención a que: La UNIDAD DE CONTROL FINANCIERO no es la única con legitimidad activa para presentar denuncia en virtud de infracciones referidas al artículo 71 del Reglamento de la ANFP; si bien es efectivo que el artículo 71 N° 3.2 numeral 3.3.4. señala que, en caso de incumplimiento a las obligaciones financieras, la UNIDAD DE CONTROL FINANCIERO tiene un plazo de 20 días hábiles para denunciar, dicha situación no contempla de ningún modo la exclusividad de la legitimación activa de dicho órgano. Dicha situación dista de otros casos, donde los reglamentos internos de la ANFP han establecido -expresamente- la exclusividad de la legitimación activa, citando a modo de ejemplo, el artículo 66 bis del Código de Penalidades dispone la prohibición de todo Club o funcionarios realizar contribuciones pecuniarias a los simpatizantes o adherentes de su institución o de cualquier otra de fútbol profesional. En otras palabras, argumenta la recurrente, la teoría de que su representada no estaría dotada de la legitimación activa para accionar en contra de MELIPILLA, supone una infracción a la tutela judicial y en concreto, al derecho a la acción, definida como la facultad de un sujeto de traspasar un conflicto al proceso para lograr una solución jurisdiccional. En este sentido, al no pagar sus obligaciones previsionales, MELIPILLA obtuvo una ventaja financiera y deportiva en desmedro de su representada. De otra parte, insiste el recurrente Deportes Concepción, que el Club Deportes Melipilla, debe ser sancionado por las infracciones cometidas respecto al artículo 71 N° 3.3 del Reglamento de la ANFP, pues se acreditaron los graves y reiterados incumplimientos de los pagos previsionales durante su plantel durante todo el año 2024, lo cual fue advertido por la Primera Sala en el considerando noveno de la sentencia recurrida argumentando que dichos incumplimientos comprenden una evidente infracción del artículo 71 N° 3.3 del Reglamento de la ANFP, el cual dispone que los Clubes adheridos a la ANFP tienen deberes de información mensual respecto a las cotizaciones previsionales,

afirmando que en el presente caso, es manifiesto el incumplimiento de Deportes Melipilla de la obligación de presentar mensualmente los comprobantes de pago de las cotizaciones previsionales de sus jugadores y miembros del cuerpo técnico.

Finalmente, estima la apelante Deportes Concepción, la sentencia recurrida debe ser revocada ya que, contrario a lo concluido por la Primera Sala, los efectos de la desafiliación de un Club son claros y debe declararse que todo quien ha sido desafiliado debe ser declarado el último de la tabla, según lo dispone el artículo 86 de las Bases del Campeonato Segunda División 2024. En este sentido señala que si bien, la Primera Sala señaló que habría un vacío legal toda vez que, dicha disposición no sería aplicable en el presente caso ya que el Campeonato Segunda División 2024 ya habría finalizado, la interpretación efectuada en primera instancia es evidentemente errónea, y que una correcta interpretación de las normas aplicables al caso lleva, según el Deportes Concepción, a la inevitable conclusión de que la desafiliación de Melipilla provoca consecuentemente que dicho club quede en el último lugar del Torneo Segunda División 2024 y que Deportes Concepción se transforme en el legítimo campeón del Campeonato toda vez que el artículo 42 de los estatutos establecen que las sanciones deben aplicarse en el torneo en que estas se producen y porque además, siguiendo la jurisprudencia de la Segunda Sala, el torneo no termina sino hasta que se hayan resuelto todas las infracciones acaecidas durante la competencia.

Así las cosas Deportes Concepción solicita tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala con fecha 7 de enero de 2025 -y notificada a esa parte con fecha 14 de enero de 2025-, **únicamente** respecto a aquella parte que: **(i)** Acogió la excepción de falta de legitimación activa opuesta por Melipilla; y, **(ii)** No emitió pronunciamiento acerca de los efectos que la desafiliación acarrea en la Tabla de posiciones del Campeonato Segunda División 2024; declarar admisible el presente recurso de apelación y elevar los antecedentes a la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, para que dicha Segunda Sala

acoja en todas sus partes el presente recurso, revoque la resolución recurrida en las partes anteriormente señaladas y, en definitiva: **(i)** Rechace la excepción de falta de legitimación activa opuesta por Melipilla; **(ii)** Sancione a dicho Club por las infracciones al artículo 71 N° 3.3 del Reglamento de la ANFP con la desafiliación o la sanción que el tribunal estime pertinente; y, **(iii)** Se pronuncie acerca de los efectos de la desafiliación, señalando expresamente que, Melipilla quedará en el último lugar de la tabla del Campeonato Segunda División 2024 y que Deportes Concepción es el legítimo campeón de dicho Torneo.

En segundo término, la parte apelante DEPORTES MELIPILLA sostuvo en su libelo impugnatorio, que los fundamentos del voto de mayoría son erróneos pues determinó imponer la sanción más grave del Reglamento a su representada, por estimar, en primer término que este Tribunal Autónomo de Disciplina sería incompetente, pues el voto de mayoría afirmó en la sentencia recurrida que se había cometido la infracción del artículo 84 letra g), del Reglamento, presentación de documento falso, relativa a la supuesta participación o conocimiento de la recurrente en “la construcción del Formulario F30” los que serían falsos. Lo anterior, discurre Deportes Melipilla, sería un hecho que reviste las características de delito, a todas luces, de falsificación ideológica, tipificada en el artículo 194 de nuestro Código Penal, al que el voto de minoría hace referencia. Tanto es así, que la denunciante informó que igualmente interpuso una querrela por estos hechos, generándose de este modo un problema flagrante de competencia en el presente proceso, que ha sido manifiesto en el fallo recurrido, pues al ser los hechos potencialmente constitutivos de ilícitos penales, este tribunal debería haber quedado desplazado, y sin posibilidades de pronunciarse, pues sería absolutamente incompetente para conocer del asunto, argumentando que la sentencia apelada -como se advirtió- incurre en varios errores, por falta de especialización en la materia, al analizar la falsedad de un documento sin hacerse cargo adecuadamente de la intencionalidad, o en terminología penal, del dolo.

Señala Deportes Melipilla que la presentación del Formulario F30 no puede interpretarse como una entrega dolosa de documentación falsa destacando que, en el considerando noveno del voto de mayoría, se afirma que de la entrega de dicho formulario no puede colegirse posteriormente que hubo la intención de engañar y de aparentar que no existía deuda previsional, afirmando que su parte no tuvo la intención de engañar, pues ella misma informó mensualmente y con más detalle que el reiterado F-30 la realidad del pago de sus cotizaciones previsionales, concluyendo, que lamentablemente, hubo una falla en el control financiero que no permitió sancionar los incumplimientos constatados.

Agrega la defensa del Club Melipilla que el mentado Formulario F30 no era posible completarlo especificando los trabajadores con quienes se mantenía deuda de AFP, lo cual fue corroborado por un correo electrónico de la autoridad laboral, y en consecuencia -afirma la apelante- se hizo lo que la Dirección del Trabajo pedía, información que sí se condecía con la realidad, no siendo falsa, siendo gravitante tener presente el correo electrónico de 27 de diciembre de 2024, que aclaraba que la plataforma Web de la Dirección del Trabajo y de Previred no da la opción de individualizar a los trabajadores que están al día o no, por lo que en mérito de lo expuesto, solicita revocar la sentencia recurrida o, en subsidio, confirme la sanción de pérdida de puntos para la Temporada 2025, o lo que el tribunal estime pertinente.

**SEGUNDO:** Que, habiéndose, en definitiva -conforme a las resoluciones notificadas a las partes- agendado la audiencia para el día 27 de enero de 2024, ésta se desarrolló de manera híbrida ante esta Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP y en dicha audiencia, se contó con la asistencia de la parte apelante, Club Deportes Melipilla, del denunciante Club Deportes Concepción -tanto vía remota, como en sede del tribunal- en ambos casos con presencia de los dirigentes de los clubes involucrados, esto es, Diego Livingstone de Concepción, así como, José Castillo y Jorge Ramírez, de Deportes Melipilla y de los abogados, Ciro Colombara, Aldo Díaz y Amanda De La Fuente por la apelante y denunciante Deportes

Concepción y del abogado Oscar Fuentes, por parte de la apelante y denunciada Deportes Melipilla; así como de la presencia de los integrantes de esta Segunda Sala debidamente habilitados, Ernesto Vásquez, quien presidió, Jorge Ogalde, Bruno Romo y Mauricio Olave, recibiendo el Tribunal la declaración testimonial del miembro de la Unidad de Control Financiero Sebastián Alvear y realizándose la inspección personal del Tribunal solicitada por el club apelante, para posteriormente oír a todos los intervinientes, siendo escuchados los argumentos y descargos de los apelantes, dando, luego de aquello, por cerrado el debate y quedando el Tribunal en resolver en deliberación privada y entregando con fecha treinta de enero pasado, un veredicto, defiriéndose los detalles y fundamentos para la presente sentencia .

**TERCERO:** Que, primeramente, el Tribunal despejará por una parte si acaso el club Deportes Concepción, tenía legitimación activa para denunciar los incumplimientos previsionales del Club Deportes Melipilla. En este orden de ideas, para la unanimidad de los integrantes de esta Segunda Sala (concurrentes a la vista de la causa) Deportes Concepción no tenía legitimación activa para denunciar este tipo de infracciones. Al efecto, se ha estimado que si bien la regulación contenida en el artículo 71 del Reglamento de la ANFP no precisa en forma clara y determinada quiénes son los habilitados para denunciar su infracción, una interpretación holística de la normativa reglamentaria, además de la finalidad de las normas de control financiero que se auto imponen los asociados, así como la regulación que implementa la institucionalidad de la corporación dedicada a este tema, permiten concluir, como ha sido la práctica hasta ahora, que solamente es la Unidad de Control Financiero quien puede denunciar infracciones a obligaciones cuya verificación corresponde a dicha unidad reglamentaria. Consecuencia de ello es que debe confirmarse lo resuelto por la Primera Sala en este acápite de la sentencia recurrida.

Por otra parte, es pertinente señalar que tampoco pueden oírse las alegaciones del Club Melipilla, que alega una supuesta falta de competencia de este Tribunal,

para conocer del presente hecho denunciado por cuanto primeramente debía ser la justicia ordinaria penal, la encargada de dilucidar si acaso los documentos denominados formularios F-30 objeto de la presente denuncia habían sido falsificados. Al respecto, es correcto recordar que el Tribunal Autónomo de Disciplina no está realizando un análisis conforme al Derecho Penal chileno sobre la falsedad o no de un documento, sino que por el contrario, nos corresponde determinar la veracidad o falsedad de tales documentos a la luz de nuestra propia normativa la cual, con el fin de evitar cualquier duda respecto del significado y alcance de la palabra falsedad, la definió expresamente en el artículo 84 letra G del reglamento de la A.N.F.P. afirmando que *“se entenderá por documento falso todo aquel documento que se ha construido por el club, o por terceros con conocimiento o participación del club, para hacerlo valer ante la Asociación o cualquiera de sus órganos, sin que las enunciaciones que en él se contengan o las personas que comparecen en su otorgamiento sean verdaderas”*.

Por lo anterior esta Sala del Tribunal Autónomo no tiene dudas que lo que corresponde fallar está dentro de la órbita de nuestra legislación deportiva y lejos de las actuales normas de falsedad documental vigentes en el Derecho Penal ordinario y por tanto, el hecho incluso de la existencia de una posible investigación en sede del Ministerio Público, no impide que sean los órganos internos de la ANFP que en esta sede y con su propio marco normativo, resuelva si las acciones que se le imputan al Club Melipilla, calzan con la definición de falsedad propuesta por nuestro reglamento, dada precisamente para los fines sancionatorios dentro de la regulación de la asociación.

**CUARTO:** Que, así las cosas, corresponde analizar si acaso es efectivo o no, que el Club Melipilla entregó a la Unidad de Control Financiero de la ANFP información falsa en lo referido al cumplimiento del pago de sus obligaciones en materia de cotizaciones previsionales y de salud, referidas a su cuerpo técnico y al plantel de

jugadores, pues aquella fue la causal por la cual la Primera Sala de este Tribunal aplicó la sentencia de desafiliación que motiva el presente recurso de apelación.

En este orden de ideas, el Tribunal analizó la abundante prueba documental acompañada a la primera instancia, recibió el testimonio de Sebastián Alvear, miembro de la Unidad de Control Financiero y, en la misma audiencia en presencia de las partes, revisó la documentación mensual y trimestral exigida por el reglamento de la ANFP a los clubes, para dar cuenta del cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social.

En este contexto, se examinó primeramente la información que mensualmente durante el año 2024, el Club de Deportes Melipilla enviaba, dentro de plazo, a la Unidad de Control Financiero, la que comenzaba con una planilla Excel con todo el plantel de jugadores y el cuerpo técnico enumerado en orden correlativo y acto seguido revisar las nóminas de pago de las cotizaciones previsionales y de salud, del plantel de jugadores y del cuerpo técnico, pudiendo notar el Tribunal que bastaba una simple operación de cotejo de la planilla Excel del club y los comprobantes de pago acompañados por el club para poder darse cuenta que Melipilla durante el periodo 2024 -entre los meses de abril a octubre- incumplió con su obligación de pagarle a la totalidad del plantel y del cuerpo técnico sus obligaciones de seguridad social, lo anterior porque, tales recibos de pago, sólo abarcaban a una parte del plantel y cuerpo técnico, mas no a la totalidad de ellos.

En ese mismo orden de ideas, esta Sala del Tribunal se formó convicción entonces, de que, de haber sido pesquisada oportunamente esta situación por parte de los auditores respectivos y por la Unidad de Control Financiero, Melipilla debió ser denunciado por estas infracciones y haber sufrido las consecuencias de aquellas infracciones, contempladas en el Reglamento de la ANFP.

Por otra parte, el Tribunal analizó con detención los documentos presentados trimestralmente por el propio club, estos son, los denominados "*Certificado de*

*Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales*”, emitidos por la Dirección del Trabajo a solicitud de Melipilla (en adelante también “Formularios F30”), presentados por el club a la UCF en relación con el pago de las cotizaciones previsionales de los meses de enero, febrero y marzo de 2024 (Formulario N°15590399 de fecha 17 de mayo de 2024) y de los meses de abril, mayo y junio de 2024 (Formulario N°15928969 de fecha 31 de julio de 2024). Estos Formularios F30, reiteran la misma infracción ya anotada en párrafos anteriores, esto es, que en ellos aparecen un conjunto de jugadores y miembros del cuerpo técnico del Club Melipilla, que nuevamente, cotejados con la planilla Excel de todos esos meses de 2024, daban cuenta del cumplimiento solamente parcial de las obligaciones de seguridad social por parte de la apelante.

En este punto y a diferencia de los que afirma el fallo en alzada, ninguna información aportada por el Club Melipilla puede ser considerada falsa, en los términos de la definición que se plasmó en nuestro reglamento y que valga su recuerdo sostiene que *“se entenderá por documento falso todo aquel documento que se ha construido por el club, o por terceros con conocimiento o participación del club, para hacerlo valer ante la Asociación o cualquiera de sus órganos, sin que las enunciaciones que en él se contengan o las personas que comparecen en su otorgamiento sean verdaderas”*. Es cierto que la actual regulación reglamentaria es distinta y mucho más precisa que la anteriormente vigente, en cuanto determina, para efectos de esta regulación interna, qué se entiende por “documento falso”, sin que sea necesario en esta nueva normativa interna recurrir a la tipificación penal, lo que ciertamente generaba además problemas de jurisdicción en orden a poder calificar o no de falsa una determinada documentación. Sin embargo, aún en este nuevo escenario, los antecedentes del caso impiden arribar a la conclusión que estemos en presencia de una infracción que amerite la desafiliación del club denunciado, por reprochable que haya sido su conducta de no cumplir con las obligaciones cuyo control se confió a la Unidad de Control Financiero.

Para arribar a la conclusión anterior esta Sala se ha formado convicción de que el Club Melipilla, entregó información fidedigna en relación a las materias denunciadas y que daban cuenta solamente de un cumplimiento parcial de sus obligaciones, esto es, de la nómina completa de sus jugadores y cuerpo técnico en su planilla Excel y de las cotizaciones pagadas, a una parte de ellos, no adulterando en forma alguna la información proporcionada al ente fiscalizador, el que como ya hemos sostenido, con una simple operación de comparación podría haber advertido los incumplimientos del club, cuestión que no hizo. Lo anterior no contradice el mérito de la prueba aportada, en el sentido que el Club Melipilla no cumplió con las obligaciones que la reglamentación le imponía, tal como se razona en la sentencia recurrida, sin embargo, ello no necesariamente implica que se haya procedido a la entrega de documentación falsa a la asociación, en el sentido reglamentario de la falsedad en este caso, requisito indispensable para incurrir en la causal de desafiliación.

Finalmente, el Tribunal se detendrá en el formulario F-30, esto es el certificado de pago de cotizaciones previsionales emanado por parte de la Dirección del Trabajo, a petición del Club Melipilla. En este sentido, el Tribunal pudo observar que tal documento es claro en afirmar que tal certificado entregado por la Autoridad, se construye con la información entregada por el club y, nuevamente, sólo tiene el alcance de dar fe de a quiénes la empresa le ha pagado sus cotizaciones y en qué periodos, miembros del plantel cuerpo técnico que aparecen enumerados en el mismo documento, pero bajo ningún respecto, dicho documento afirma que Melipilla estaba al día en el pago de la totalidad de sus obligaciones para todos los jugadores y cuerpo técnico contratados por el club y por lo tanto, concluye el Tribunal, que nada de lo afirmado en la documentación analizada resulta falsa, en el concepto reglamentario de falsedad, por cuanto ninguna de las aseveraciones vertidas en ellos, faltan a la verdad y por el contrario, reflejan exactamente lo que Melipilla realizó en lo que al cumplimiento parcial de obligaciones previsionales se refiere, lo que debió ser oportunamente denunciado y sancionado en virtud de otras

reglas del Reglamento, pero que no constituyen la falsedad que avizoró el Tribunal de primera instancia, lo cual obliga a acoger el recurso de apelación impetrado por el Club Melipilla. En efecto, las enunciaciones contenidas en dichos documentos y las personas que comparecen en ellos son verdaderos y no dan cuenta de que el club denunciado estuviere al día en sus obligaciones laborales y previsionales respecto de todos sus jugadores y cuerpo técnico, lo que naturalmente debió ser detectado, denunciado y eventualmente sancionado, sin que por ello se transforme en falsa la documentación que contenía información respecto del cumplimiento de las obligaciones del club en relación a algunos de sus dependientes.

**QUINTO:** Que, como consecuencia de lo anterior, no será necesario pronunciarse sobre la petición contenida en la apelación del club Deportes Concepción, en orden a que se declare en este caso concreto los efectos de la desafiliación del club denunciado, no haciéndose lugar a lo solicitado en su escrito de apelación en ninguna de sus peticiones, procediéndose a acoger parcialmente la apelación del Club Deportes Melipilla, como se dirá en lo resolutivo.

**SEXTO:** Que, el tribunal está autorizado a resolver en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en los artículos 43 y 66 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP.

**SE RESUELVE:**

Que se **REVOCA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional pronunciada con fecha 7 de enero de 2025 en cuanto hace lugar a la denuncia por presentación de documentación falsa por parte del Club Deportes Melipilla, y en su lugar se resuelve que se deja sin efecto tanto la desafiliación de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional relativa al Club Melipilla, como la pérdida de la calidad de afiliado o asociado a la ANFP y asimismo la supresión inmediata de todos los derechos que le

corresponden al Club Melipilla en el patrimonio de la ANFP, manteniendo de esta manera a dicho club, su calidad de miembro pleno de esta Corporación.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SEÑORES, JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA, BRUNO ROMO MUÑOZ Y ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA.**

---

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

**Bruno Romo Muñoz**

**Secretario Abogado**

**Segunda Sala Tribunal Autónomo de disciplina ANFP.**